



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN No. 2018-0135**

Continuando con el trámite correspondiente, conforme las previsiones del artículo 448 del Código General del Proceso se señala la hora de las 10:00 a.m. del 25 de marzo de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-134389 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

La licitación comenzará el día y hora señalados, y no se cerrará sino transcurrida una hora, la presentación de las ofertas se verificará en virtud de su remisión al correo institucional j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato Microsoft Word con contraseña de único conocimiento del emisor, la cual se suministrará a solicitud del titular del Juzgado, en desarrollo de la audiencia virtual, que se verificará a través de la aplicación TEAMS, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, del comprobante del depósito contemplado en el artículo 451 del estatuto procesal, en concordancia con lo reglado por el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632, y artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a propósito de garantizar los principios de integridad, autenticidad y transparencia. En el evento en que el postor no se encuentre presente en el momento de la apertura del archivo contentivo de la oferta y por ende no proporcione la referida contraseña, se tendrá por no presentada la misma.

Frente al proceso de asignación de la clave indispensable para la protección de la propuesta virtual, la persona interesada puede consultar el vídeo instructivo ¿Cómo realizar una oferta digital para participar en el remate virtual?, el cual se encuentra disponible en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el micrositio de este estrado Remates 2022.

Por la parte interesada anúnciese al público el remate a efectuar por una sola vez, mediante la inclusión en un listado un día domingo en un periódico de amplia circulación como, El Tiempo o El Espectador, con antelación no inferior a (10) días a la realización de la aludida subasta. Así mismo, la parte interesada deberá acreditar la publicación de rigor dentro del término legal, conforme a lo estatuido por el artículo 450 del C.G.P. Alléguese certificado de tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0343**

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$40.815.322,32

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0681**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente según acta anexa obrante en el expediente a folio 27, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó demanda.

Se reconoce personería al Dr. MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandada CINDY JULIETH GARCÍA NIÑO, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada en la contestación de la demanda, manifiesta que desconoce el contrato de arrendamiento, el cual es objeto de restitución, este despacho y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, a fin de respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, se ordena que por secretaría procedase conforme a lo establecido en el Art. 110 del C. G. del P., respecto del escrito de contestación de la demanda presentado por la parte pasiva en el presente trámite.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2020-0239**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

En el caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL VITARE CAJICÁ P.H., en contra de la señora ALEXANDRA OLMOS, y la última actuación adelantada corresponde al auto de calenda 13 de octubre de 2020, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago, de ahí que, se ha sobrepasado el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el canon 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VITARE CAJICÁ P.H., en contra de la señora ALEXANDRA OLMOS, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Oficiese.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

**CUARTO.** ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

---

<sup>i</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA 7Vigente a partir del 14de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0316**

En atención a la solicitud que antecede por la parte actora, se le informa que una vez revisada la página Web del Banco Agrario, no se encontraron títulos a favor de este proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**  
**RADICACIÓN No. 2020-0318**

Teniendo en cuenta, que la audiencia señalada en auto de fecha anterior, no se puede realizar debido a que el titular del despacho se encontraba en compensatorio por turno realizado en Zipaquirá de Control de Garantías, se procede a fijar la hora de las **9:00 a.m. del 18 de febrero de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se les compartirá. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0332**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el señor ITALO GRACIA RETTIZ, en contra de los señores CARMEN ROSA RODRÍGUEZ PACHÓN y WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0556**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WILSON ADELMO MOROS FIGUEROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0556**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

1. Se reconoce personería para actuar a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 28 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número del pagaré del numeral primero es 456 325 486, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

3. Se reconoce personería para actuar al Dr. RAÚL RENÉ ROA MONTES, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el 12 de octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; quien a su vez confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ.
4. Se reconoce personería para actuar al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN No. 2021-0093**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó medidas cautelares.

Señala el recurrente que se limitó la medida cautelar a la suma de \$25.800.000, cuando se está ejecutando la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho no son de recibo las razones expuestas por el profesional del derecho para revocar el auto objeto de recurso.

En efecto, si bien le asiste razón al recurrente, en lo que respecta al valor del límite de las medidas cautelares, tal situación no comporta la revocatoria del auto recurrido, como quiera que conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., el mismo puede ser objeto de corrección, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Corregir el auto de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se limitaron las medidas cautelares, el cual quedará así la parte final de sus numerales 1º y 2º

Limitese la medida en la suma de \$150.000.000.00.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares se mantiene en su integridad.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0093**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Señala el recurrente que el título valor pagaré es por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$100.000.000) y no por diez millones como se ordenó en el auto censurado.

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho no son de recibo las razones expuestas por el profesional del derecho para revocar el auto objeto de recurso.

En efecto, si bien le asiste razón al recurrente, en lo que respecta al valor a ejecutar, tal situación no comporta la revocatoria del auto recurrido, como quiera que conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. del P., el mismo puede ser objeto de corrección, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Corregir el auto de 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago de la demanda de la referencia, el cual quedará así en el literal **a**:

- a.** Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por el valor del capital del título valor Pagaré.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 421 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0180**

Agréguese a los autos la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual informa que el interesado previo a registrar la medida cautelar de embargo, debe cancelar las sumas de VEINTIÚN MIL PESOS (\$21.000) M/CTE, los cuales corresponden al registro del documento en mención, y otro valor por DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000) M/CTE., correspondientes al certificado de tradición y libertad asociado al documento, las cuales debe hacerse por separado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0182**

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *Ibidem*.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Verbal Sumario instaurada por **CÉSAR ARMANDO NAVARRETE VALBUENA, FÉLIX RICARDO NAVARRETE VALBUENA, JOSÉ RAÚL NAVARRETE VALBUENA, JUAN DE JESÚS NAVARRETE VALBUENA, JUAN NEPOMUCENO NAVARRETE VALBUENA, LUZ DIVA NAVARRETE VALBUENA, MARÍA ELENA NAVARRETE VALBUENA, MARÍA ESTHER NAVARRETE VALBUENA, MARTHA LUCÍA NAVARRETE VALBUENA, ROMÁN ADOLFO NAVARRETE VALBUENA**, contra el **CONDominio RESIDENCIAL SAN CIPRIANO P.H.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de esta demanda y sus anexos al Demandado, **CONDominio RESIDENCIAL SAN CIPRIANO P.H.**, por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. **CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS LEÓN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2021-0300**

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente asunto por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a la parte actora bajo la modalidad de pago directo.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **RDX-238**, por cumplimiento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a la parte actora bajo la modalidad de pago directo.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, para que proceda de conformidad. OFICIESE por secretaría.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0403**

Previo a decretar las medidas cautelares de semovientes, se requiere a la parte actora, a fin de que indique dónde se encuentran ubicado los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: MONITORIO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0404**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta, ordenándose devolver la misma a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0405**

Subsanada la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUIS ALFONSO MONTAÑO en contra de JORGE DAVID SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6 del C.G.P.).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso judicial.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARY LUZ GÓMEZ GIL portadora de la T.P. No. 266.666 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: REINVIDICATORIO**  
**RADICACIÓN No. 2021-0407**

Por auto de 29 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar que no se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3° del C.G.P., el cual debía ser del año 2020 o 2021, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 58 de 30 de noviembre de 2021 en la página Web de la Rama Judicial; la parte actora, no subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 Hoy 7 de febrero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS